

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Unión marital de hecho / Rad. 2021-00374-00

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

En atención a la demanda que antecede, se observa las siguientes falencias que impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así:

- Deberá indicar la apoderada judicial el domicilio y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, de conformidad con el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Si bien es cierto que en el poder menciona desconocer el domicilio de la parte pasiva de este asunto, no dice lo mismo en el libelo introductor.

Sin ser causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que aporte los registros civiles de nacimiento de los supuestos compañeros permanentes.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada Silvana Mesu Mina, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.523.141 y la tarjeta profesional No. 82.198 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 139 Hoy 13 de diciembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria